



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año . . . . . 75 pesetas. Semestre . . . . . 50 Trimestre . . . . . 30 Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>Boletín Oficial</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	---	--

Número 83

Martes 15 de abril de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de la Gobernación

**ORDEN** de 24 de enero de 1947 por la que se fijan las cuotas mínimas que han de satisfacer los asociados a Entidades de asistencia médica colectiva de afiliación libre. («Boletín Oficial del Estado» del día 5 de abril).

Ilmo. Sr.: Figura entre las atribuciones señaladas desde su creación (decreto de 12 de enero de 1926) a la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, organismo dependiente de la Dirección General de Sanidad, y corroboradas por órdenes ministeriales posteriores concordadas con aquella primera disposición (orden ministerial de 8 de marzo de 1941 y orden ministerial de 12 de abril de 1941), el fijar las cuotas mínimas a satisfacer por los asociados a las Entidades de asistencia médica en enfermedades de afiliación libre. Es fundamento de esa atribución el necesario paralelismo entre los ingresos derivados de las primas o cuotas y los gastos originados por las prestaciones sanitarias, que deben ser siempre cubiertos por los ingresos normales, evitando que al señalar cuotas o primas más bajas se hagan, por competencia, ofrecimientos irrealizables en la práctica.

Las alteraciones económicas producidas por la guerra y la postguerra han influido notablemente en los gastos de las prestaciones sanitarias, que obligaron en fecha anterior a modificaciones en las cuotas mínimas autorizadas. Las recientes Normas de Trabajo para los Médicos de Asistencia Colectiva Libre, ordenadas por el Ministerio correspondiente, cumpliendo una finalidad que no podía demorarse, y reconociendo las justas aspiraciones de los facultativos al servicio de dichas Entidades, obligan a revisar las primas o cuotas que satisfacen los asociados a sociedades de afiliación

libre, procurando que su cuantía sea la estrictamente precisa para hacer frente a los gastos mínimos que origina una asistencia normal.

Son motivos por los cuales, vista la propuesta de la Dirección General de Sanidad, este Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, y aprobación del de Ministros, ordena lo siguiente:

Primero. A partir del día de la fecha, las Entidades de asistencia médica colectiva, de afiliación libre, cualquiera que sea su modalidad de constitución, deberán percibir de sus asociados las siguientes cuotas mínimas mensuales:

	Ptas.
A) Póliza o cartilla familiar:	
a) Servicios asistenciales completos . . . . .	24,00
b) Los mismos sin prestación farmacéutica . . . . .	21,00
c) Servicios limitados de especialistas y clínicas o sanatorio . . . . .	15,00
B) Póliza o cartilla individual:	
a) Servicios asistenciales completos . . . . .	12,00
b) Los mismos sin prestación farmacéutica . . . . .	10,00
c) Servicios limitados de especialistas y clínicas o sanatorio . . . . .	7,50
C) Socios de línea regional (entendiendo por tales aquellos cuyo domicilio se halle a distancia mayor de veinte kilómetros del centro asistencial), con sólo derecho a servicios limitados de especialistas en consulta e intervenciones quirúrgicas en sanatorio:	
a) Póliza o cartilla familiar . . . . .	7,50
b) Póliza o cartilla individual . . . . .	3,75

Segundo. Cualquiera otra combinación de servicios y primas que ofrezcan las Entidades de asistencia médica colectiva, de afiliación voluntaria, serán autorizadas previa fijación por la Dirección General de Sanidad de la prima mínima correspondiente por analogía con las anteriormente señaladas.

Tercero. En las cuotas mínimas señaladas en el apartado primero no se incluyen más que los servicios sanitarios. Para las prestaciones de subsidio o servicio de enterramiento las Entidades deberán señalar las correspondientes cuotas complementarias.

Cuarto. Todas las Entidades a quienes afecte esta orden quedan obligadas, en un plazo de dos meses, a contar de la fecha, a remitir a la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica ejemplar duplicado de los impresos destinados para sus afiliados y donde consten las nuevas cuotas o primas.

Quinto. Todas cuantas consultas o aclaraciones se precisen para el cumplimiento de lo ordenado serán resueltas por la Dirección General de Sanidad.

Sexto. Las presentes normas sobre cuotas mínimas tienen carácter provisional hasta que en cumplimiento del nuevo reglamento, ordenado en 23 de diciembre del año 1946, sean confirmadas o modificadas.

Lo que digo a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años, para su cumplimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de enero de 1947.—Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.  
1.197

### Ministerio de Trabajo

#### Mutualidades y Montepíos Laborales

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPÍO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

(Continuación)

#### CAPÍTULO IV

#### Recursos económicos y régimen financiero del Montepío

Artículo 54. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas



consistente en el 6 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de su salario.

3.º La participación en los beneficios prevista en el apartado d) del artículo 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente.

4.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus trabajadores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

5.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

6.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío.

7.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y demás de general aplicación.

Artículo 55. Los asociados que al cesar voluntariamente en el trabajo activo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, deseen causar baja en el Montepío, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas ingresadas por el 3 por 100 descontado de su salario, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del 3 por 100 de los salarios, se entenderá a partir del día 1.º de abril de 1946.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados, habrá de presentarse todos los libramientos mensuales, debidamente firmados por las Empresas y constanding en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el 5 por 100 para gastos de administración.

Artículo 56. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos, se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el capítulo «DE LAS PRESTACIONES» de los presentes Estatutos reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 61, estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Artículo 57. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío, del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que en unión de su aportación deberán ser ingresadas, dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Artículo 58. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará como máximo el cinco por ciento bruto de los ingresos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los Seguros que practique la Entidad, en relación con lo dispuesto en la Sección 7.ª

del capítulo VI de estos Estatutos reglamentarios que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad, se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el servicio especial correspondiente.

## CAPÍTULO V

### De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Artículo 59. Los fondos de reserva del Montepío, estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Artículo 60. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea General y del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Artículo 61. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado:

- En valores del Estado o garantizados por éste.
- En bienes inmuebles según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.
- En préstamos con garantía hipotecaria o personal, para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento.

Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo, no rebasarán el cuarenta por ciento del fondo de reserva. En la colocación de fondos, deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que se establezcan por el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio, hasta tanto se constituya las federaciones y confederaciones de todas las Entidades, que será el Organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Artículo 62. El Montepío desarrollará su actividad por el sistema de partida doble, llevando los libros siguientes:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.
- Libro de cuentas.
- Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos reglamentarios, en los que se inscribirán a los asociados según vayan percibiendo aquéllas.
- Un libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.
- Un libro de Inventarios y Balances.
- Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

## CAPÍTULO VI

### De las prestaciones

#### Sección 1.ª—Subsidio de paro debido a inclemencias del tiempo

Artículo 63. Se entenderá por paro debido a inclemencias del tiempo el que produzca interrupciones en el trabajo por circunstancias climatológicas; a los efectos de este subsidio, no se considerará paro por inclemencias del tiempo, aquellas suspensiones del trabajo en obras en general que se realicen por tiempo definido, por no permitir el desarrollo normal de las mismas la situación climatológica de la región en determinadas épocas del año.

Artículo 64. Corresponderá a las Empresas dar la orden de suspensión del trabajo por inclemencias del tiempo. En caso de desacuerdo entre las Empresas y sus trabajadores la Autoridad Laboral correspondiente decidirá lo que proceda.

Artículo 65. Para tener derecho al percibo de esta prestación, los trabajadores están obligados a presentarse en el lugar de la obra por la mañana y por la tarde, a las horas de costumbre para comenzar el trabajo.

Artículo 66. El subsidio por el concepto de paro por inclemencias del tiempo que habrá de abonarse a los trabajadores, será la cantidad equivalente al 50 por 100 del salario base de las horas o días perdidos por este motivo.

Artículo 67. El mencionado subsidio se abonará por las Empresas directamente a los trabajadores, en los días habituales de cada semana para el pago de los salarios devengados.

Artículo 68. Para el desarrollo económico-administrativo de esta prestación el Montepío por medio de la Junta Rectora establecerá iguales o conciertos con las Empresas, en los que se fijará el tanto por ciento a detraer de la cuota patronal en compensación del riesgo cubierto.

Artículo 69. Para que estos conciertos tengan validez, será preciso que los acuerdos de la Junta Rectora, tanto los de carácter general como los de índole gremial o individual, sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acuerdo de la Junta, se remitirá copia certificada del acta de la sesión al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Artículo 70. Cuando el Montepío no haga uso de la facultad que para establecer conciertos o iguales se le concede en la presente Sección, otorgará la prestación del subsidio de inclemencias del tiempo con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 28 de noviembre de 1946.

#### Sección 2.ª—Crisis de trabajo

Artículo 71. Se considerará paro forzoso debido a crisis de trabajo, el que se produzca al finalizar la obra o trabajo para el cual fué contratado el productor.

Artículo 72. Para que el trabajador sea considerado parado por crisis, será necesario que hayan transcurrido siete días desde la fecha en que se inscriba en la oficina de Colocación Obrera, como tal parado, debiendo acreditar plenamente esta condición.

Artículo 73. El Montepío deberá atender a esta clase de prestaciones en la



forma que a continuación se establece y por el orden de preferencia que se señala:

1.º Contratación de obras con el Estado y organismos oficiales provinciales o municipales; realización de éstas por su cuenta, con aportaciones y ayudas de la Junta Interministerial del Paro y otros organismos oficiales y por el concurso preferentemente de la organización de la lucha contra el paro, realizando los proyectos necesarios para ejecución de obras, especialmente de viviendas protegidas con destino a productores en las localidades o zonas, donde la actividad de la construcción y obras públicas, tengan proporciones considerables.

2.º Cuando por circunstancias especiales no fuere posible adoptar las medidas anteriormente señaladas y cuando las disponibilidades económicas lo permitan, se otorgarán prestaciones personales a los trabajadores en la forma y cuantía que se indican en los artículos siguientes;

Artículo 74. La cuantía de los subsidios por paro forzoso debido a crisis de trabajo, nunca podrá ser superior al 40 por 100 del jornal base de la categoría señalada en la cartilla profesional correspondiente.

Artículo 75. La duración máxima de este subsidio nunca podrá ser superior a 50 días de cada año natural.

Artículo 76. El subsidio de paro debido a crisis de trabajo no podrá empezar a devengarse, hasta transcurrido un período mínimo de dieciocho meses de carencia, a partir de la vigencia de los Estatutos reglamentarios, en la forma y cuantía que se determine, de acuerdo con los estudios técnicos y actuales que se precisen y previa la recopile de antecedentes necesarios, así como constitución de los fondos de reserva que garanticen esta prestación.

Artículo 77. Para que el trabajador pueda percibir el subsidio de paro forzoso debido a crisis de trabajo, será necesario que concurren en él las siguientes condiciones:

1.ª Que al quedar en situación de paro acuda a la Oficina de Colocación respectiva, a fin de que este Organismo vise la expresada situación. Sin este requisito, no se computarán los períodos de carencia.

2.ª Que tenga su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

3.ª Que no haya rehusado el trabajo que le haya sido ofrecido, y en caso de haberlo desempeñado, que no haya sido despedido por su culpa.

4.ª Que no tenga derecho a percibir el subsidio de vejez ni se encuentre jubilado por razón de edad.

Artículo 78. Para el disfrute del subsidio de paro forzoso, debido a crisis de trabajo, bastará la presentación del interesado o persona debidamente autorizada, en el Montepío, durante los días que señalen, exhibiendo la cartilla de identidad profesional debidamente diligenciada en su situación de paro, tanto por las Empresas donde haya prestado sus servicios, como por la Oficina de Colocación para la debida tramitación del expediente.

Artículo 79. El parado, perderá el derecho de subsidio correspondiente, en el momento en que por la Oficina de Colocación Obrera, por este Montepío

o por cualquier otra Entidad, Empresa, Organismo o persona de carácter social o privado le sea ofrecido un puesto de trabajo acomodado a su aptitud física y lo rechazare.

(Se concluirá)

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**  
**GOBIERNO CIVIL**

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

**Delegación Provincial de Valladolid**

CIRCULAR NÚM. 757

SECCIÓN: TRANSPORTES  
NEGOCIADO: GUÍAS

**Circulación de quesos**

Queda libre la circulación de queso fresco y manchego, elaborado con leche de cabra u oveja.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid, 10 de abril de 1947.—El gobernador civil, delegado provincial, Tomás Pomojaro.

1.223



**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Palazuelo de Vedija**

Por el plazo reglamentario y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos que se expresan para el año de 1947:

Presupuesto ordinario, por quince días.

Ordenanzas municipales, por quince días.

Palazuelo de Vedija, 18 de marzo de 1947.—El alcalde, José Esc...



**14 Piña de Esgu**

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto al público, por quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1946 y sus justificantes; durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que contra ellas puedan formularse por escrito, de conformidad a cuanto dispone el artículo 352 del decreto regulador de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Piña de Esgueva, 20 de marzo de 1947. El alcalde, Narciso Cuesta.

1.049—565

**15 Torrecilla de la Orden**

Verificada la rectificación del padrón de habitantes de este municipio, correspondiente al 31 de diciembre de 1946, se

halla expuesto al público por quince días para oír reclamaciones.

Torrecilla de la Orden, 10 de marzo de 1947.—El alcalde, Santiago Andrés.

1.045—5



**19 Torrecilla de la Torre**

Terminada la rectificación del padrón de habitantes de este municipio, correspondiente al 31 de diciembre de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Torrecilla de la Torre, 28 de febrero de 1947.—El alcalde, Hilario Sánchez.

1.046—56



**11 Trigueros del Valle**

La rectificación del padrón de habitantes de este municipio, con referencia al 31 de diciembre de 1946, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Trigueros del Valle, 10 de marzo de 1947.—El alcalde, Marcelino de los Ríos.

1.110—56



**12 Valbuena de Duero**

Confecionado el repartimiento atrasado de 1943 de utilidades, y cuyo documento anterior fué anulado por el tribunal económico administrativo provincial, se advierte por el presente que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días.

Valbuena de Duero, 8 de marzo de 1947.—El alcalde, Braulio Niño.

1.035—56



**13 Velascálvaro**

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este municipio para el actual ejercicio de 1947, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con las ordenanzas de exacciones municipales, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Velascálvaro, 15 de marzo de 1947.—El alcalde, Miguel Sáez.

1.043—570

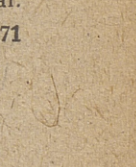


**13 Villalar de los Comuneros**

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1947; se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con las ordenanzas de exacciones municipales, por término de quince días, habiendo sido prorrogadas para el ejercicio actual, las de ocupación de la vía pública, impuesto del matadero municipal y las de rodaje y peaje, a efectos de reclamación.

Villalar de los Comuneros, 21 de marzo de 1947.—El alcalde, Maurilio Vidal.

1.042—571



**16**



## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### OLMEDO

##### EDICTO

Don Marcos Sacristán Bernardo, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en demanda incidental de pobreza instada por el procurador don Luis García García, en nombre y representación de doña Maura Callejo de Blas, asistida de su esposo don Lorenzo Gómez San Miguel, contra don Felcito, doña Teodosia, doña Nicasia, doña Socorro, doña María y doña Tomasa Callejo y el señor representante del abogado del Estado, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Olmedo, a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, el señor don Marcos Sacristán Bernardo, juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos incidentales de pobreza reclamada por doña Maura Callejo de Blas, mayor de edad, sin profesión especial y vecina de San Cristóbal de Cuéllar, asistida de su esposo don Lorenzo Gómez San Miguel, a quien representa el procurador don Luis García García y defiende el letrado don Luis Ruiz de Huidobro, para litigar en juicio de testamentaría con don Felcito, doña Teodosia, doña Nicasia, doña Socorro, doña María y doña Tomasa Callejo, acompañadas las que estuvieren casadas por sus respectivos esposos, todos vecinos de Santiago del Arroyo y que han sido declarados rebeldes por su incomparecencia; en cuyo incidente es parte el señor representante del abogado del Estado en el partido.

Fallo: Que sin imponer expresamente las costas y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal a doña Maura Callejo de Blas y su esposo don Lorenzo Gómez San Miguel, para que en tal concepto puedan utilizar los beneficios inherentes a esta declaración, en el juicio de testamentaría que la primera se propone entablar contra don Felcito, doña Teodosia, doña Nicasia, doña Socorro, doña María y doña Tomasa Callejo de Blas, acompañadas las que estuvieren casadas de sus respectivos esposos, para lograr la división y adjudicación de los bienes dejados por sus padres don Nicomedes Callejo Fuertes y doña Lina de Blas Gómez, vecinos que fueron de Santiago del Arroyo. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará por edicto que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia si la demandante no pidiere la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo. Marcos Sacristán.—Rubricado.—La anterior sentencia fué publicada con arreglo a la Ley, el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de notifica-

ción a los demandados se extiende el presente, dado en Olmedo, a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Marcos Sacristán.—El secretario, F. Camero Vara.

1.006

### Juzgados municipales

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 853 de 1946, sobre escándalo, ha acordado que se cite por medio de la presente a Juan Olivet Somuano, hoy en ignorado paradero, para que el día 21 de abril y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Domiciano Casado.

979

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Domiciano Casado Ortiz, secretario habilitado del Juzgado municipal número uno de los de esta capital.

Doy fe: Que en juicio verbal de faltas sobre escándalo, seguido en este Juzgado con el número 711, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

En Valladolid, a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por el señor don Saturnino Gutiérrez de Juana, juez de ascenso y propietario de este Juzgado municipal número uno, los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos contra Matilde Polo San José, de 19 años, casada, sus labores, y María Polo Martín, de 22 años, soltera, ambas naturales y vecinas de esta ciudad, habiendo sido parte el ministerio fiscal, sobre desobediencia a agentes de la autoridad.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a las denunciadas Matilde Polo San José y María Polo Martín, como autoras de una falta contra los agentes de la autoridad, a la pena de quince pesetas de multa a cada una, reprensión privada y al pago de las costas, por mitad. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Saturnino Gutiérrez.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a doña María Polo Martín, cuyo domicilio se ignora, expido la presente

para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Domiciano Casado.

1.072

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Domiciano Casado Ortiz, secretario habilitado del Juzgado municipal número uno de los de esta capital.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 333, sobre hurto, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice como sigue:

En Valladolid, a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por el señor don Saturnino Gutiérrez de Juana, juez de ascenso y propietario de este Juzgado municipal número uno, los presentes autos de juicio verbal de faltas seguido contra Julia Villazán Hernando, cuyas demás circunstancias se ignoran, habiendo sido parte el ministerio fiscal, sobre hurto.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente a la denunciada Julia Villazán Hernando de la falta a que se refiere este juicio y declaro de oficio las costas del mismo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Saturnino Gutiérrez.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a doña Julia Villazán Hernando, cuyo domicilio se ignora, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Domiciano Casado.

1.073

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 466 de 1946, sobre lesiones, ha acordado que se cite por medio de la presente a Enrique Pelegrín Acuña, hoy en ignorado paradero, para que el día 24 de abril y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Domiciano Casado.

1.094

Imprenta de la Diputación provincial